

## **RECOMENDACIÓN 1/1995, de 21 de junio, de la Comisión Consultiva de Contratación Administrativa a los órganos de contratación sobre los expedientes de contratación en curso no adjudicados a la entrada en vigor de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas.**

---

### **I. ANTECEDENTES.-**

Ante las dudas interpretativas suscitadas por la Disposición Transitoria primera de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas ( en adelante LCAP), la Comisión Consultiva de Contratación Administrativa en reunión celebrada el 21 de junio de 1995 ha adoptado la siguiente Recomendación sobre su entrada en vigor, a la vista del dictamen emitido, con fecha 19 de junio de 1995, por el Gabinete Jurídico de la Consejería de la Presidencia a solicitud de la Intervención General, cuyo contenido se extracta a continuación.

#### **I. Expedientes de contratación adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley.**

Los efectos y extinción de los contratos perfeccionados se regirán por la normativa anterior en su integridad en aplicación del artículo 2.3 del Código Civil. Si bien, los derechos que surjan para las partes se someterán en cuanto a su ejercicio, duración y procedimientos para hacerlos valer a la nueva normativa en virtud de la aplicación supletoria de las disposiciones transitorias del Código Civil, a excepción de lo\* establecido en los apartados 4, 5 y 6 del artículo 100 de la LCAP, que continuarán aplicándose los preceptos de la legislación de contratos del Estado vigentes en el momento de la adjudicación según prescribe la Disposición Transitoria octava de la LCAP.

#### **II. Expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de la nueva Ley que no se encuentran adjudicados (Disposición Transitoria primera).**

##### **a) Procedimiento de contratación (segundo inciso de la Disposición Transitoria 2ª).**

La regla general de la que debe partir es el sometimiento del expediente, a partir de la entrada en vigor de la Ley, a sus prescripciones, con la única salvedad de la imposibilidad de afectar al contenido de actuaciones ya realizadas, si se opta, como permite la Ley, por su no reajuste.

Así, es claro que los pliegos de cláusulas administrativas particulares ya aprobados y su contenido, constituyen actuaciones susceptibles de vincular a las que se vayan a producir con posterioridad, ante la conveniencia de evitar las dilaciones que se derivarían de una readaptación de procedimientos y de preservar hasta donde sea posible la voluntad administrativa de contratar a través de determinadas formas o procedimientos. Por ello será posible conservar la eficacia de las actuaciones correctamente realizadas conforme a la normativa que en el momento de su producción se hallaba vigente. Habida cuenta de que tales pliegos se incorporan al expediente desde un momento inicial, es indudable que la plena aplicación de la nueva Ley se verá seriamente mediatizada y vinculada en cuanto a los expedientes ya iniciados por las declaraciones de tales pliegos.

Por otro lado, la Disposición Transitoria primera deja en manos de la Administración el valorar si es más adecuado para el interés público continuar la tramitación procedimental conforme a las actuaciones ya producidas o ajustarse a las de la nueva Ley, ante la conveniencia por exigencias del interés público de no imponer a la Administración contratante el sometimiento a formas de contratación no deseadas por la misma en el momento de iniciación del procedimiento de contratación.

##### **b) El régimen jurídico contractual (primer inciso de la Disposición Transitoria primera).**

Todo lo relativo al régimen jurídico de los contratos considerados, a sus efectos y extinción, se rige por la nueva Ley, cualquiera que sea el contenido de las actuaciones procedimentales previamente desarrolladas a la entrada en vigor de la misma.

No será necesario realizar un reajuste o readaptación de las actuaciones ya realizadas, por ser de preferencia aplicativa los postulados de la nueva Ley sobre las declaraciones que pueda contener el pliego de cláusulas administrativas particulares, siendo el intérprete el que debe decidir el concreto precepto o cláusula aplicable a una determinada situación.

### **RECOMENDACIONES.-**

Razones de oportunidad y de seguridad jurídica inducen a la Comisión Consultiva de Contratación Administrativa a dictar las siguientes recomendaciones a los órganos de contratación de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía y sus Organismos Autónomos, en orden a garantizar la estricta aplicación de la nueva Ley y el interés público contractual que inspira todos los actos de la Administración, de conformidad con la interpretación efectuada por el Gabinete Jurídico sobre la Disposición Transitoria primera de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, que permite la conservación de las

actuaciones realizadas en el procedimiento y su posible vinculación a las que a partir de este momento se puedan verificar, como consecuencia de la voluntad conformada del órgano de contratación manifestada en la iniciación del expediente.

Primera.- En los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley, que no se encuentren adjudicados, es posible conservar las actuaciones efectuadas en el procedimiento de contratación o, por el contrario, reajustarlas conforme a la nueva Ley. Por tanto, con la finalidad de respetar plenamente la voluntad contractual manifestada por la Administración contratante y no perjudicar los derechos de terceros que pudieran existir, en su caso, será posible continuar con el sistema de adjudicación previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares en los siguientes supuestos:

a) Cuando hubiera tenido entrada para su fiscalización previa en la Intervención correspondiente con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley, es decir, antes del 8 de junio de 1995.

b) En aquellos expedientes en los que la fiscalización se difiere al momento de la adquisición del compromiso, cuando el anuncio de convocatoria pública para la licitación haya sido remitido para su publicación en los Diarios Oficiales, en el mismo plazo que el apartado a).

c) Para los restantes expedientes cuyos procedimientos se aparten de los previstos en la nueva Ley, es posible seguir aplicando el procedimiento inicialmente acordado por el órgano de contratación, cuando el mismo lo justifique por motivos de interés público, previo informe del Gabinete Jurídico.

Segunda.- En todo caso las actuaciones realizadas en los expedientes de contratación con posterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley se adecuarán a la misma, siempre que ello no suponga un reajuste de las actuaciones válidamente realizadas conforme a la legislación anterior. Así, en los expedientes de contratación directa se realizarán en el procedimiento las actuaciones posteriores previstas en la nueva Ley que no contradigan las cláusulas del pliego, interviniendo una Mesa de Contratación con la consiguiente emisión de la propuesta de adjudicación del contrato.